



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 33 33 007 2013-00017-01
Actor	ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 016

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el día 27 de febrero de 2.013¹, en la que se denegó el amparo tutelar invocado por la señora **ANA MILENA JANNA DORIA**, presuntamente conculcado por la entidad demandada.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora **ANA MILENA JANNA DORIA**, identificada con C.C. 50.948.695 de San Pelayo.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La señora ANA MILENA JANNA DORIA, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, intimidad y la paz.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la actora narra los siguientes:

Manifiesta la demandante, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la empresa encargada de solucionar los problemas de los desplazados en Sucre, por ello solicita la prórroga de ayuda humanitaria con fundamento en la Ley 387 de 1997 artículo 1 y 32, para que se le suministre lo concerniente con alimentación, aseo personal, manejo abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

¹ Folios 19 a 29 C. Ppal

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2.013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sostiene la actora, que es madre cabeza de hogar, con personas a su cargo.

Alude que, de conformidad con el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria es parte integral del catálogo de derechos fundamentales de la población desplazada, por lo que al ser estos sujetos de especial protección la misma no debe concederse de manera automática y no estar sujeta a un tiempo máximo de tres meses.

Afirma que, solicitó la ayuda humanitaria de emergencia ante entidad accionada el día 21 de enero de 2013, mediante derecho de petición, obteniendo como respuesta al mismo, que por el hecho estar en el régimen contributivo afiliada a Salud Total E.P.S como cotizante, no tiene derecho tal ayuda.

Finalmente invocando la sentencia T-211 de 2010, indica que por la urgencia la ayuda humanitaria, los derechos invocados en su condición de desplaza, la tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para detener sus derechos fundamentales.

V. LO QUE SE PIDE

La peticionaria solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, la intimidad, y la paz, entre muchos otros y en consecuencia se le ordene el pago inmediato de la Ayuda Humanitaria, así como se proceda a la estabilización socioeconómica de los mismos, y de su grupo familiar.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La entidad demanda no dio respuesta a la presente acción.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del documento de identidad de la actora²
- Copia del derecho de petición de fecha de 21 de enero de 2013³
- Copia simple de la contestación de la petición radicada con el N° 20137110727092 del día 8 de febrero de 2.013⁴

VIII.SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 27 de febrero de 2.013⁵, resolvió denegar el amparo constitucional solicitado, por considerar en síntesis que, si bien la actora manifestó la situación en la que actualmente se encuentra, no demostró que se halla en alguna de las circunstancias que impiden la terminación abrupta de la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, asimismo advierte que el despacho al consultar la página del FOSYGA, constató que la accionante presenta una afiliación al régimen contributivo de salud desde el 1 de diciembre de 2006, lo que permitió presumir que devenga por lo menos un salario mínimo mensual vigente el cual le permite su sostenimiento y el de su núcleo familiar, por lo que no podría afirmarse que existe violación a los derechos invocados.

² Folios 3 C. Ppal

³ Folio 5 a 6 C. P.pal

⁴ Folio 4 C. Ppal

⁵Folios 19 a 29 C. Ppal

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2.013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 28 febrero de 2.013⁶, la actora impugnó el fallo de tutela de primera instancia, presentando su inconformidad en los siguientes términos:

Expresa que la entidad accionada, debe marcar un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial, aquellos con necesidades de toda índole tal como lo establece la sentencia C – 542 de 2005.

Indica que, el Departamento Administrativo para Prosperidad Social al no presentarse informe o haga caso omiso al pedido del Juez se deben tener por ciertos los hechos narrados en la tutela tal como lo establece la Ley.

Precisa que el estar afiliada al régimen contributivo en salud no cambia las leyes sobre desplazamiento en Colombia, ya que la salud es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución.

Arguye que es mujer cabeza de hogar y en su núcleo familiar existen menores de edad que se le debe programar dicha ayuda en forma automática como lo indica el auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

Así mismo, advierte que, los desplazados se convierten en víctimas de especial protección por parte del Estado; por lo que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 13 de marzo de 2.013⁷, se concedió la impugnación formulada frente a la sentencia de primera instancia.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Se consideran los derechos fundamentales invocados por la actora, vulnerados, al ser negados, bajo el sustento que ésta se encuentra cotizando al régimen contributivo en Salud y por lo tanto no se hace acreedora de la prórroga automática?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia de la acción de tutela; ii) La ayuda de emergencia y su prórroga iii) De las cargas en los eventos de reconocimiento y entrega de la Prórroga de ayuda humanitaria. iv) El régimen de seguridad social en salud. Afiliados al régimen contributivo o subsidiado. v) El caso concreto

11.3. Procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

⁶Folio 34 C Ppal

⁷Folio 35 C. Ppal

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

11.4. La ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga

La Corte Constitucional ha reiterado que debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*”. A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática⁸.

En consecuencia, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de “*socorro, asistencia y apoyo*”, que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas⁹.

Así mismo se ha indicado, en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009¹⁰ que “*las ayudas humanitarias de emergencia contemplan “tanto a la ayuda, que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*”¹¹. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:

- a. alimento indispensable y agua potable;
- b. cobijo y alojamientos básicos;
- c. vestido adecuado; y
- d. servicios médicos y de saneamiento indispensable”¹².

Ahora bien, en lo relacionado con el carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Corte ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas más no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro. Al respecto, la Corte en Sentencia T- 690A del 1 de octubre de 2009¹³ señaló:

“la ayuda humanitaria de emergencia y asistencia mínima requerida durante el proceso de estabilización socioeconómico y retorno no constituye una prestación acumulable cuyo valor pueda ser exigido de manera retroactiva desde el momento de inscripción en el RUPD. Cuando la entidad encargada de brindar la asistencia tarda en entregarla, permanece la obligación de prestar la asistencia humanitaria, pero el valor equivalente a los componentes de dicha ayuda no se acumula ni se incrementa con el tiempo”.

No obstante, dicha manifestación, ha precisado que, lo anterior no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un período semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida. Así indicó:

“En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.

(...)

*Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por tres (3) meses más” del párrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado párrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”*¹⁴

⁸ Art. 3° Ley 387 de 1997 “La responsabilidad del Estado: Es responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos de la violencia”.

⁹ Ver el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículo 20 del Decreto 2569 de 2000.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² T- 690 del 1 de octubre 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹³ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ *Idem*

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2.013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Así las cosas, esa Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia, hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento¹⁵.

Por tanto, precisa que **los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga** de la ayuda humanitaria de emergencia. **Para ello deben hacer la correspondiente solicitud**, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a la UARIV adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. **Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado** y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

Entonces, concluye, que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas¹⁶.

11.5. De las cargas en los eventos de reconocimiento y entrega de la Prórroga de ayuda humanitaria.

Sentados los anteriores lineamientos jurisprudenciales, es menester hacer acotación a la situación que se desprende de la prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia, en el sentido de que está podrá ser entregada hasta que el desplazado tenga capacidad de autosostenimiento socioeconómico.

Dicha eventualidad trae a este plano de estudio y protección constitucional, la demarcación de ciertas cargas tanto para el solicitante de la ayuda, como para aquella entidad que la reconoce y la entrega, empero, debido a los parámetros expuestos, la exigencia que se le hace a las personas en situación de desplazamiento, se traduce en unas cargas mínimas, como lo es la elevación de solicitud de la prórroga ante la entidad correspondiente, excepto en los casos que ameriten una protección constitucional doblemente reforzada, como aquellos en los que se discute la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, las personas de la tercera edad y madres cabeza de familia, procediendo, por ello una prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia¹⁷.

Por ello, para que se materialice la prórroga de ayuda humanitaria, es menester que los interesados a que se produzca su entrega, cumplan unas cargas mínimas de diligencia, con el fin de suscitarse un nuevo estudio de caracterización, que determine si el solicitante se encuentra aún en situación de vulnerabilidad.

En este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-497 de 2010 anotó:

“Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

¹⁵ En efecto, en dicho fallo judicial se resolvió declarar inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, contenidas en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y EXECUTABLE el resto del parágrafo, bajo el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento. Sobre el particular se destaca igualmente que mediante la Sentencia T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el efecto que tiene la declaración de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 sobre el decreto 2569 del 2000 que reglamentó, entre otros aspectos, lo concerniente a la ayuda humanitaria de emergencia

¹⁶ Ver entre otras Sentencia T-038 de 29 de enero de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 008 de 2009. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas.”¹⁸

El Honorable Consejo de Estado, no ha sido ajeno a lo esbozado y bajo un enfoque diferencial y proteccionista al derecho de la igualdad, específicamente en la asignación de turnos para pago de ayudas, ha manifestado:

“La asistencia humanitaria de emergencia y las prórrogas de la misma, no constituyen trámites automáticos, salarios o pagos mensuales y de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia T-496 de 2007, el derecho a la igualdad se protege mediante la asignación de los turnos para la entrega de las respectivas atenciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad y el proceso de caracterización.

Debe precisar la Sala que los turnos deben ser respetados, pues los mismos se otorgan con fundamento en el concepto del que propende porque las prórrogas de ayuda humanitaria lleguen a los núcleos familiares que presentan mayor grado de vulnerabilidad.”¹⁹

11.6. El régimen de seguridad social en salud. Afiliados al régimen contributivo o subsidiado.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un derecho público e irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, así como a cargo del Estado, que se rige por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad, y buena fe, para cumplir tal cometido; se organiza como un sistema de entidades con procedimientos orientados a ofrecer la mayor cobertura para la población, a fin de prevenir, promover, proteger, la salud como el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Con el fin de prestar el servicio de salud a todos los habitantes del país independientemente de su capacidad económica, la Ley 100 de 1993 estableció el Sistema General de Seguridad Social en salud: (i) los regímenes contributivo.(ii) subsidiado.

El artículo 157 de la Ley 100, describe los tipos de participantes en el sistema general de seguridad social que comprende tanto a los afiliados al régimen contributivo o subsidiado, como a los participantes vinculados.

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son en general las personas que tienen capacidad de pago; es decir, a las personas que tengan un contrato de trabajo, a los servidores públicos, los pensionados y jubilados y a los trabajadores independientes.

Así mismo el artículo 163 de ley en cita prevé:

La cobertura familiar. El plan de salud obligatorio de salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquéllos que tengan menos de 25 años, (sean estudiantes con dedicación exclusiva) y dependan económicamente del afiliado. **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres** del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste.

Se debe entender por beneficiarios de la seguridad social: *“Todos los afiliados directos y los familiares que vivan bajo su dependencia económica. Como miembros del núcleo familiar se tiene el cónyuge, ascendientes, descendientes, hijos adoptivos, hermanos menores o incapacitados”.*²⁰

De otro lado, los afiliados al sistema a través del régimen subsidiado, son las personas sin capacidad de pago, es decir la población más pobre y vulnerable del país de las áreas rurales y urbanas previamente clasificada en los niveles uno y dos, y en algunos casos del nivel tres del Sisben.

Caso Concreto

¹⁸ Sentencia T-497 de 2010. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de Marzo de 2012. Radicación 2011-02924.01 (AC). C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

²⁰ Concepto tomado de la cartilla de Seguridad Social y pensiones 2013, Editorial Legis.

Expediente: 2013-00017-01
 Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
 Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
 Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
 Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2.013
 Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De conformidad con lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ella, se demostró la existencia de la presentación de la petición; por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS demostró que dio respuesta a la solicitud invocada y que la puso en conocimiento.

Ahora bien, es importante recordar en este punto que, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido: “...el derecho de petición no obliga a las autoridades a contestar de manera positiva o negativa una petición”. Así las cosas, la Sala considera que el derecho de petición invocado por la parte actora no ha sido vulnerado, por cuanto en el proceso se demostró la existencia de la respuesta de tal petición.

Al margen de lo anterior, sostuvo la actora que sus derechos fundamentales han sido conculcados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al considerar éste ente que “al encontrarse afiliado al régimen contributivo, se entiende que usted y/o su núcleo familiar se encuentran en situación de auto sostenimiento económico”

En virtud de ello, esta Sala verificó tal circunstancia en el SISPRO y el resultado de la consulta arrojó

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno

Fecha de procesamiento:
12/31/2012

Datos básicos de la persona

Identificación	Nombre	Sexo
CC 50984695	ANA MILENA JANNA DORIA	FEMENINO

Fecha de procesamiento: 3/7/2013

Afiliaciones a Salud

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	SALUD TOTAL SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	2006-12-01	Activo	Beneficiario	Sucre - SINCELEJO

Como se observa a la fecha la accionante se encuentra afiliado del régimen de salud en su modalidad beneficiaria, es por ello que al momento de presentar derecho de petición a la UARIV antes acción social, y darle la respuesta de aquella, se niega el subsidio por aquel motivo.²¹ Recordemos que la actora solicitó la prorrogga de ayuda humanitaria el 21 de enero de 2013, por ello la respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es negativa en esa fecha toda vez que al ser beneficiaria en el régimen contributivo supone, que el núcleo familiar ha salido de la condición de desplazamiento y está en la fase de estabilización.

²¹ Folio 4 C. Ppal.

Expediente: 2013-00017-01
Actor: ANA MILENA JANNA DORIA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 27 DE FEBRERO DE 2.013
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En el caso que se estudia y consultando el sistema SISPRO, arrojó que la actora se encuentra afiliada al régimen contributivo en su calidad de beneficiaria; quiere ello decir, que para ostentar esta calidad debe estar afiliado como cotizante alguno de los miembros de su grupo familiar, ya sea el compañero permanente o un hijo mayor de 18 años, pero como alega tener la calidad de madre cabeza de familia se descarta la segunda hipótesis de que sea beneficiaria de un hijo, desvirtuándose con ello tal calidad de cabeza de familia.

Ahora bien, la beneficiaria debe acercarse a los puntos de atención a efectos de que se haga un seguimiento a sus condiciones actuales y las de su grupo familiar, es decir que, antes de impetrar la presente acción de tutela con ocasión de ello, la señora ANA MILENA JANNA DORIA, debió efectuar el requerimiento como carga mínima para poder ser objeto de protección por este medio constitucional.

Por tanto, esta Sala al encontrarse con estas inconsistencias confirmará la providencia objeto de revisión pues la tutela no puede ser tomada como el mecanismo expédito para desconocer los pronunciamientos administrativos que el mismo legislador ha instituido, reiterándole a la beneficiaria que debe acercarse UARIV.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por lo que es del caso confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Sincelejo, el día 27 de febrero de 2013.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de febrero de 2.013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado